



Ubicación 53150
Condenado RAMIRO QUINTERO RAMIREZ
C.C # 1033734972

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 276/23 del TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 53150
Condenado RAMIRO QUINTERO RAMIREZ
C.C # 1033734972

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 276/23
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ramiro Quintero Ramírez** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **26 y 27 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el **27 de diciembre de 2017**, data en la que se produjo la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente en auto de 23 de diciembre de 2019, el expediente se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Popayán y, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, en decisión de 17 de febrero de 2021, concedió al penado **Ramiro Quintero Ramírez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del

Código Penal con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso que signó en la reseñada fecha.

En providencia de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 4 días** en auto de 27 de marzo de 2019; **4 meses y 3 días** en auto de 19 de agosto de 2020; y, **3 meses 4 días** en auto de 17 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** se tiene que el 17 de febrero de 2021, el Juzgo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 con caución juratoria, para cuyo efecto el nombrado suscribió, en la fecha citada, diligencia de

compromiso a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial
2. Reparar los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el juez
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Súmese a lo anotado que, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, se tiene que el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, allegó oficio 9027-CERVI-ARCUV en el que informa las transgresiones que el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** registra en el sistema EAGLE-BUDDI para los días 21 de agosto, 4, 6 y 7 de septiembre de 2021, las cuales sin desconocer que el nombrado solicitó cambio de domicilio a partir del 6 de diciembre de 2021, lo cierto es que para las fechas para las que se reportan las infracciones el nombrado debía permanecer en su domicilio, pues para esos días no se evidencia autorización alguna dada por este despacho o el panóptico para que pudiera egresar del inmueble.

Debido a lo anterior, en auto de 2 de junio de 2022, entre otras cosas, se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, por consiguiente, requerir a **Ramiro Quintero Ramírez** a fin de

que explicara dichas transgresiones, para cuyo efecto se le dio traslado a él como a su defensor del oficio 9027-CERVI-ARCUV; no obstante, el 14 de junio del año citado, al intentarse por parte del citador de estos Juzgados, enterar al nombrado del reseñado incidente nadie atendió el llamado en la reclusión domiciliaria del penado ni tampoco se logró comunicación telefónica.

Añádase que, acorde con lo informado por el citador, el 11 de junio de 2022 intentó notificar al penado del auto de 2 de junio de 2022 con el que se negó a **Ramiro Quintero Ramírez** la libertad condicional para cuyo efecto acudió a la "CALLE 48 T BIS SUR N° 1F – 28", lugar de ubicación de la reclusión domiciliaria del nombrado; no obstante, respecto a tal visita señaló.

"No vive en este domicilio desde hace un tiempo según informa el habitante del predio que me atiende...".

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

A pesar de lo anotado, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes de citador y el oficio 9027-CERVI-ARCUV, el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** no se encontraba en el inmueble asignado como reclusorio, adicionalmente una vez autorizado el cambio de domicilio a la calle 48 T BIS SUR #1F 28 a partir del 6 de diciembre de 2021, al momento de intentar notificarle providencias en dicha dirección, el nombrado tampoco fue encontrado.

Tal situación denota que **Ramiro Quintero Ramírez** abandonó su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, de manera que ello hace evidente el incumplimiento a la obligación que asumió al signar la diligencia de compromiso, el 17 de febrero de 2021, consistente en no salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial ni cambiar de residencia sin previa autorización.

Incumplimiento a las obligaciones a que se comprometió el penado que se fortalece debido a que al darse traslado del trámite incidental no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble, autorizado como sitio de reclusión, con dicha finalidad, nadie atendió al llamado lo que denota que no permanece en el sitio destinado como reclusorio domiciliario en el

que ya no residía a pesar de que no se había dado autorización alguna para realizar el cambio.

Nótese, entonces, que el penado **Ramiro Quintero Ramírez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás, señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Ramiro Quintero Ramírez** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

Lo expresado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Ramiro Quintero Ramírez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresa al despacho oficio de 27 de mayo de 2022, suscrito por el Procurador designado a este despacho, por medio del cual solicita que esta instancia se pronuncie respecto a la solicitud del sentenciado referente a concederle la libertad condicional.

De otra parte, ingresa oficio 2022IE0060433 de 26 de marzo de 2022 procedente del Operador CERVI del INPEC por medio del cual se comunican a este despacho las transgresiones cometidas por el sentenciado entre el 16 y 17 de marzo de 2022.

Así mismo, ingresan al despacho actas de instalación, revisión y/o desinstalación del dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes del INPEC, por medio de las cuales se informa que no fue posible ubicar al penado para colocarle el dispositivo de vigilancia electrónica.

Por otro lado, ingresa al despacho oficio 2023EE0029845 de 18 de febrero de 2023 suscrito por el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en el que comunica que no fue posible realizar la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica al penado.

De otra parte, se allega memorial suscrito por el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** en que solicita cambio de domicilio a la **Carrera 5 A Bis N° 48R 40 Barrio Diana Turbay**, a la par solicita permiso de trabajo.

Finalmente, se allega memorial suscrito por el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** en que solicita la libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que en decisión interlocutoria de 2 de junio de 2022 esta sede judicial negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional en atención a que no había sido verificado el arraigo de **Ramiro Quintero Ramírez**, como quiera que en dicha providencia le fue autorizado cambio de domicilio.

En atención a lo anterior, se dispone:

•.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, infórmese al procurador delegado ante este Juzgado, que en decisión 467/22 de 2 de junio de 2022 le fue negado al sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** el subrogado de la libertad condicional como quiera que no se contaba con la verificación de arraigo, situación que denota que esta sede judicial ya se ha pronunciado frente a las solicitudes emanadas del penado, para lo anterior remítase copia de la decisión mencionada y de la presente.

•.-Como quiera que con la presente decisión se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez**, esta sede judicial se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente al oficio 2022IE0060433 de 26 de marzo de 2022 procedente del Operador CERVI del INPEC, oficio 2023EE0029845 de 18 de febrero de 2023 y a las actas de instalación, revisión y/o desinstalación del dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes del INPEC, en consecuencia, incorpórense a la actuación digital.

•.-Toda vez que de la presente decisión se deriva la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento frente a la solicitud del penado **Ramiro Quintero Ramírez** frente al cambio de domicilio y el otorgamiento de permiso de trabajo.

•.-Como quiera que con decisión 467/22 de 2 de junio de 2022 este despacho negó la libertad condicional y la situación jurídica por la cual fue negado el subrogado no ha cambiado, este despacho se abstiene de dar nuevamente trámite o emitir pronunciamiento alguno; en consecuencia, deberá **estarse a lo resuelto** en la citada providencia, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado, súmese a lo dicho, que el arraigo que el sentenciado pretendía se le reconociera ya no corresponde a su domicilio, como quiera que él mismo manifiesta no vivir en dicha dirección.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Ramiro Quintero Ramírez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-**Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

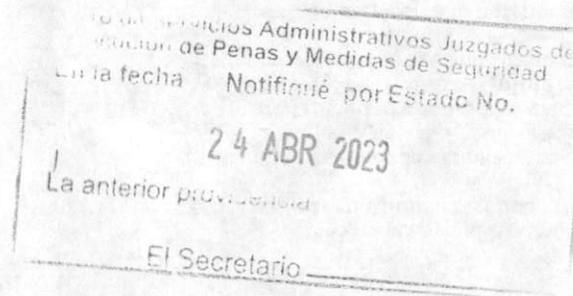
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 276/23

Atc.



X 12/04/23
X Ramiro Quintero Ramirez
X 1033734972 Btu
X Ramiro Quintero
X Recaby copia.

RE: AI No. 276/23 DEL 30 DE MARZO DE 2023 - NI 53150 - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 21/04/2023 13:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 10:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 276/23 DEL 30 DE MARZO DE 2023 - NI 53150 - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE-53150-J16-SUBSECRETARIA3- MCRR-RV: CUI No.
11001600000020150141900**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 12:29 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf; Incapacidad Médica 07 de septiembre de 2021.pdf; Incapacidad Médica 11 de junio de 2022.pdf; Incapacidad Médica 14 de junio de 2022.pdf; Incapacidad Médica 16 de marzo de 2022.pdf; Incapacidad Médica 17 de marzo de 2022.pdf; Incapacidad Médica 18 de febrero de 2023.pdf; Registro Civil de nacimiento.pdf;

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 11:38 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUI No. 11001600000020150141900

CORDILA SALUDO.

REMITO CORREO QUE ANTECEDE PARA QUE POR FAVOR SE REALICEN LAS ANOTACIONES PERTINENTES Y SE REMITA AL COMPETENTE.

GRACIAS



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 5:02 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CUI No. 11001600000020150141900

De: GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ <acostaygutierrezabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 4:59 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ventanilla2csjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ventanilla2csjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

GILDARDO ACOSTA <acostaygutierrezabogados@gmail.com>

Asunto: CUI No. 11001600000020150141900

Doctora:

SANDRA AVILA BARRERA

**JUEZ DIECISÉIS (16) PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

Referencia:

CUI No. 11001600000020150141900

Condenado:

RAMIRO QUINTERO RAMIREZ

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Respetada Señora Juez:

GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.449.390 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.478 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **RAMIRO QUINTERO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.033.734.972 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio y en su calidad de condenado dentro del proceso penal de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación de que trata el artículo 176 y subsiguientes de la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal), en contra del auto de fecha 30 de marzo del 2023, notificado el día 13 de abril de la misma anualidad, en los siguientes términos:

El despacho en el auto objeto de censura resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **RAMIRO QUINTO RAMIREZ** por lo que dispuso que la pena de prisión que le resta por cumplir se purgue en establecimiento carcelario.

Los argumentos desplegados por el despacho para optar la decisión recurrida fueron los siguientes: Las transgresiones del sentenciado que registra en el sistema EAGLE - UDDI los días 21 de agosto, 4,6,7 de septiembre del año 2021, el cambio del lugar del domicilio sin autorización judicial ni penitenciaria y en general el incumplimiento de las obligaciones del acta de compromiso sin justificar su omisión dentro del término de traslado del artículo 447 de la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Honorable despacho con el respeto que me caracteriza me permito solicitarle respetuosamente reconsidere la decisión optada de conformidad con las justificaciones que me permitiré transcribir conforme a la evidencia física legalmente obtenida entregada por mi poderdante, en los siguientes términos:

1. El día 21 de agosto del 2021 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de síndrome del colon irritable sin diarrea según como consta en la incapacidad médica expedida por la médico general **MARIA CAMILA VILLALBA GARZÓN**, con registro médico No. 41.875.632 adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

2. El día 04 de septiembre del 2021 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de migraña no especificada según como consta en la incapacidad médica expedida por la médico general **YURY ALEXANDRA DURÁN MONTOYA**, con registro médico No. 52.643.002 adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

3. El día 06 de septiembre del 2021 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de infección de vías urinarias, sitio no especificado según como consta en la incapacidad médica expedida por la médico general **KAROLINE PATRICIA TRIANA RODRIGUEZ**, con registro médico No. 1.023.564.892 adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

4. El día 07 de septiembre del 2021 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de dolor localizado en otras partes inferiores del abdomen según como consta en la

incapacidad médica expedida por la médico general **GISELLE IVETH RODRIGUEZ PACHÓN**, con registro médico No. 41.775.252 adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

5. El día 16 de marzo del 2022 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de otras infecciones agudas de sitios múltiples de las vías respiratorias superiores según como consta en la incapacidad médica expedida por el médico general **MICHAEL ANDRÉS ZAPATA MALDONADO**, con registro médico No. 1.033.546.862 adscrito a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

6. El día 17 de marzo del 2022 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de amigdalitis aguda, no especificada según como consta en la incapacidad médica expedida por la médico general **MARIA CONSUELO MONTOYA DE VERGARA**, con registro médico No. 41.587.963 adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

7. El día 11 de junio del 2022 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de infección intestinal bacteriana según como consta en la incapacidad médica expedida por el médico general **JEAN PAUL BERNAL CRUZ**, con registro médico No. 1.023.598.632 adscrito a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

8. El día 14 de junio del 2022 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de diarrea y gastroenteritis de presunto

origen infeccioso según como consta en la incapacidad médica expedida por el médico general **JEFFERSON EDUARDO JIMENEZ VELASQUEZ**, con registro médico No. 1.010.200.209 adscrito a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

9. El día 18 de febrero del 2023 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de absceso periapical con fistula según como consta en la incapacidad médica expedida por el médico general **CRISTHIAN ALEJANDRO GALEANO JIMENEZ**, con registro médico No. 79.522.413 adscrito a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

Por lo anterior el despacho puede evidenciar que, las únicas salidas de mi poderdante fuera de domicilio se han presentado por quebrantos en su salud y humanidad más no por querer incumplir con las obligaciones del acta de compromisos.

En los mismos términos me permito manifestar al despacho que, mediante auto de 17 de febrero del 2021 proferido por el despacho del Juez tercero (3°) de ejecución de ejecución de penal y medidas de seguridad de Popayán le concedió la prisión domiciliaria en la carrera 19 No. 68 - 23 sur barrio San Francisco en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde residía con su progenitora pero que tuvo que solicitar el cambio por una serie de amenazas y problemas personales que fueron puestos en conocimiento del despacho. Motivo por el cual el despacho accedió al cambio a la calle 48 T Bis Sur No. 1 - 28 barrio Diana Turbay, donde convivía con su compañera permanente **LEIDY VIVIANA OLARTE GALARZA**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.033.757.932 de Bogotá D.C, y con su menor hijo **JOSTIN ANDRÉS OLARTE GALARZA**, quien nació el día 03 de agosto del 2010 según como consta en el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial no. 52011434 y NUIP No. 1.033.761.406 expedido por la registraduría de

Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., pero por problemas económicos y al ser su compañera permanente la responsable de sufragar todos los gastos económicos de su núcleo familiar se vieron en la necesidad de pedir ayuda a un familiar de su compañera, quien les permitió irse a vivir al inmueble ubicado en la carrera 5 A Bis No. 48 R 40 barrio Diana Turbay mientras el vendía el inmueble así como por una serie de amenazas de las cuales continuo siendo víctima.

Pese al conocimiento que tiene mi representado de haber omitido involuntariamente de informar al despacho frente el cambio de su lugar de residencia tomó la decisión de continuar viviendo solo en el inmueble ubicado en la calle 48 T Bis Sur No. 1 - 28 barrio Diana Turbay, lugar que fue autorizado por el despacho mediante auto de fecha 02 de junio del 2022.

Honorable despacho, mi poderdante si ha cumplido con las obligaciones contenidas en el acta de compromisos entre ellas el porte y cuidado del brazalete (dispositivo electrónico), el cual le fue instalado por funcionarios de SERVI INPEC y posteriormente el día 16 de febrero del 2023 le fue retirado por el señor **ALBER RICARDO OBALLE**, funcionario de la empresa BUDDI en buen estado. El día 17 de febrero de la misma anualidad mi poderdante informó del retiro del dispositivo al centro carcelario y allí le manifestaron que, ellos no tenían conocimiento de ese hecho. El día 18 de febrero de la misma anualidad, mi representado fue contactado telefónicamente por miembros de la empresa SERVI INPEC para instalarle nuevamente el dispositivo, pero no lo encontraron en su lugar de domicilio por cuanto se encontraba en el medico por encontrarse enfermo, según como consta en la incapacidad médica expedida por el médico general **CRISTHIAN ALEJANDRO GALEANO JIMENEZ**, con registro médico No. 79.522.413 adscrito a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

Honorable despacho depreco de su sabiduría y humanidad con el fin de recovar su decisión y en su lugar continuar permitiendo que, mi poderdante sea beneficiario del subrogado penal de la prisión

domiciliaria debido que, él siempre ha estado pendiente de los llamados por parte del despacho y de funcionarios del INPEC, ha tenido constante contacto con el despacho vía correo electrónico informado las circunstancias personales las cuales han impedido que pueda cumplir con la totalidad de las obligaciones del acta de compromiso, como sus salidas por su deterioro de salud con su correspondiente incapacidad médica o por miedo a su integridad y al de su núcleo familiar. Así mismo me permito manifestar que, mi poderdante ha cumplido con uno de los fines de la pena la cual es la resocialización toda vez que, está culminando sus estudios de bachillerato conforme se evidencia en la certificación que se anexa.

En caso de mantener incólume la decisión le solicito respetuosamente se me conceda el recurso de apelación.

El suscrito abogado puede ser notificado para todos los efectos en la calle 19 No 4 -88, oficina 703, Edificio Andes en la ciudad Bogotá D.C., abonado celular 311 208 8887 y al correo electrónico: acostaygutierrezabogados@gmail.com

Atentamente;

GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ

C.C. No. 79.449.390 de Bogotá D.C.

T.P. No. 119.478 del C. S. de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctora:

SANDRA AVILA BARRERA

**JUEZ DIECISEIS (16) PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

Referencia: CUI No. 11001600000020150141900

Condenado: RAMIRO QUINTERO RAMIREZ

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Respetada Señora Juez:

GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.449.390 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.478 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **RAMIRO QUINTERO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.033.734.972 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio y en su calidad de condenado dentro del proceso penal de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación de que trata el artículo 176 y subsiguientes de la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal), en contra del auto de fecha 30 de marzo del 2023, notificado el día 13 de abril de la misma anualidad, en los siguientes términos:

El despacho en el auto objeto de censura resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **RAMIRO QUINTO RAMIREZ** por lo que dispuso que la pena de prisión que le resta por cumplir se pague en establecimiento carcelario.

Los argumentos desplegados por el despacho para optar la decisión recurrida fueron los siguientes: Las transgresiones del sentenciado que registra en el sistema EAGLE - UDDI los días 21 de agosto, 4,6,7 de septiembre del año 2021, el cambio del lugar del domicilio sin autorización judicial ni penitenciaria y en general el incumplimiento de las obligaciones del acta de compromiso sin justificar su omisiva dentro del término de traslado del artículo 447 de la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Honorable despacho con el respeto que me caracteriza me permito solicitarle respetuosamente reconsidere la decisión optada de conformidad con las justificaciones que me permitiré transcribir conforme a la evidencia física legalmente obtenida entregada por mi poderdante, en los siguientes términos:

1. El día 21 de agosto del 2021 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de síndrome del colon irritable sin diarrea según como consta en la incapacidad médica expedida por la médico general **MARIA CAMILA VILLABA GARZÓN**, con registro médico No. 41.875.632 adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.



2. El día 04 de septiembre del 2021 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de migraña no especificada según como consta en la incapacidad médica expedida por la médico general **YURY ALEXANDRA DURÁN MONTOYA**, con registro médico No. 52.643.002 adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.
3. El día 06 de septiembre del 2021 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de infección de vías urinarias, sitio no especificado según como consta en la incapacidad médica expedida por la médico general **KAROLINE PATRICIA TRIANA RODRIGUEZ**, con registro médico No. 1.023.564.892 adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.
4. El día 07 de septiembre del 2021 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de dolor localizado en otras partes inferiores del abdomen según como consta en la incapacidad médica expedida por la médico general **GISELLE IVETH RODRIGUEZ PACHÓN**, con registro médico No. 41.775.252 adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.
5. El día 16 de marzo del 2022 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de otras infecciones agudas de sitios múltiples de las vías respiratorias superiores según como consta en la incapacidad médica expedida por el médico general **MICHAEL ANDRÉS ZAPATA MALDONADO**, con registro médico No. 1.033.546.862 adscrito a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.
6. El día 17 de marzo del 2022 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de amigdalitis aguda, no especificada según como consta en la incapacidad médica expedida por la médico general **MARIA CONSUELO MONTOYA DE VERGARA**, con registro médico No. 41.587.963 adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.
7. El día 11 de junio del 2022 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de infección intestinal bacteriana según como consta en la incapacidad médica expedida por el médico general **JEAN PAUL BERNAL CRUZ**, con registro médico No. 1.023.598.632 adscrito a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.
8. El día 14 de junio del 2022 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso según como consta en la incapacidad médica expedida



por el médico general **JEFFERSON EDUARDO JIMENEZ VELASQUEZ**, con registro médico No. 1.010.200.209 adscrito a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

9. El día 18 de febrero del 2023 mi poderdante no se encontraba en su lugar de residencia por cuanto se encontraba enfermo presentando la patología de absceso periapical con fistula según como consta en la incapacidad médica expedida por el médico general **CRISTHIAN ALEJANDRO GALEANO JIMENEZ**, con registro médico No. 79.522.413 adscrito a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

Por lo anterior el despacho puede evidenciar que, las únicas salidas de mi poderdante fuera de domicilio se han presentado por quebrantos en su salud y humanidad más no por querer incumplir con las obligaciones del acta de compromisos.

En los mismos términos me permito manifestar al despacho que, mediante auto de 17 de febrero del 2021 proferido por el despacho del Juez tercero (3°) de ejecución de ejecución de penal y medidas de seguridad de Popayán le concedió la prisión domiciliaria en la carrera 19 No. 68 - 23 sur barrio San Francisco en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde residía con su progenitora pero que tuvo que solicitar el cambio por una serie de amenazas y problemas personales que fueron puestos en conocimiento del despacho. Motivo por el cual el despacho accedió al cambio a la calle 48 T Bis Sur No. 1 - 28 barrio Diana Turbay, donde convivía con su compañera permanente **LEIDY VIVIANA OLARTE GALARZA**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.033.757.932 de Bogotá D.C, y con su menor hijo **JOSTIN ANDRÉS OLARTE GALARZA**, quien nació el día 03 de agosto del 2010 según como consta en el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial no. 52011434 y NUIP No. 1.033.761.406 expedido por la registraduría de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., pero por problemas económicos y al ser su compañera permanente la responsable de sufragar todos los gastos económicos de su núcleo familiar se vieron en la necesidad de pedir ayuda a un familiar de su compañera, quien les permitió irse a vivir al inmueble ubicado en la carrera 5 A Bis No. 48 R 40 barrio Diana Turbay mientras el vendía el inmueble así como por una serie de amenazas de las cuales continuo siendo víctima.

Pese al conocimiento que tiene mi representado de haber omitido involuntariamente de informar al despacho frente el cambio de su lugar de residencia tomó la decisión de continuar viviendo solo en el inmueble ubicado en la calle 48 T Bis Sur No. 1 - 28 barrio Diana Turbay, lugar que fue autorizado por el despacho mediante auto de fecha 02 de junio del 2022.

Honorable despacho, mi poderdante si ha cumplido con las obligaciones contenidas en el acta de compromisos entre ellas el porte y cuidado del brazalete (dispositivo electrónico), el cual le fue instalado por funcionarios de SERVI INPEC y posteriormente el día 16 de febrero del 2023 le fue retirado por el señor **ALBER RICARDO OBALLE**, funcionario de la empresa BUDDI en buen estado. El día 17 de febrero de la misma anualidad mi poderdante informó del retiro del dispositivo al centro carcelario y allí le manifestaron que, ellos no tenían conocimiento de ese hecho. El día 18 de febrero de la misma anualidad, mi



representado fue contactado telefónicamente por miembros de la empresa SERVI INPEC para instalarle nuevamente el dispositivo, pero no lo encontraron en su lugar de domicilio por cuanto se encontraba en el medico por encontrarse enfermo, según como consta en la incapacidad médica expedida por el médico general **CRISTHIAN ALEJANDRO GALEANO JIMENEZ**, con registro médico No. 79.522.413 adscrito a la Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT No. 900.959.051.

Honorable despacho depreco de su sabiduría y humanidad con el fin de recovar su decisión y en su lugar continuar permitiendo que, mi poderdante sea beneficiario del subrogado penal de la prisión domiciliaria debido que, él siempre ha estado pendiente de los llamados por parte del despacho y de funcionarios del INPEC, ha tenido constante contacto con el despacho vía correo electrónico informado las circunstancias personales las cuales han impedido que pueda cumplir con la totalidad de las obligaciones del acta de compromiso, como sus salidas por su deterioro de salud con su correspondiente incapacidad médica o por miedo a su integridad y al de su núcleo familiar. Así mismo me permito manifestar que, mi poderdante ha cumplido con uno de los fines de la pena la cual es la resocialización toda vez que, esta culminando sus estudios de bachillerato conforme se evidencia en la certificación que se anexa.

En caso de mantener en columna la decisión le solicito respetuosamente se me conceda el recurso de apelación.

El suscrito abogado puede ser notificado para todos los efectos en la calle 19 No 4 -88, oficina 703, Edificio Andes en la ciudad Bogotá D.C., abonado celular 311 208 8887 y al correo electrónico: acostaygutierrezabogados@gmail.com

4

Atentamente;

GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ
C.C. No. 79.449.390 de Bogotá D.C.
T.P. No. 119.478 del C. S. de la J.

Coadyuvo;

RAMIRO QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 1.033.734.972 de Bogotá D.C.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1.033.761.405

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **52011434**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaria Número Cantonal Corregimiento Inspección de Policía Código A 2 A

País, Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE TUNJUELITO BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BO

Datos del inscrito

Primer Apellido **OLARTE** Segundo Apellido **GALARZA**

Nombre(s) **JUSTIN ANDRES**

Fecha de nacimiento Año **2010** Mes **AGOSTO** Día **03** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **B** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo **103675420**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **OLARTE GALARZA LEYDI VIVIANA**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1.033.757.932** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **OLARTE GALARZA LEYDI VIVIANA**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 1.033.757.932**

Firma *Leydi Viviana Olarte*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año **2012** Mes **ENE** Día **25**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ PERA - R**

Firma *Sandra Liliana Rodríguez Pera*

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

ESPCIO PARA NOTAS
25.ENE.2012 - ACTA COMPLEMENTARIA - YDA..

ES FOTOCOPIA AUTENTICA TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL, QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.

(Art. Nos 114 y 115 Decreto 1260 de 1970 y Art. 1 Decreto 278 de 1972)
"ESTE DOCUMENTO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO"
(Art. 2 No. Del Decreto 2189 de 1983)

EXPEDIDO EN BOGOTÁ D.C. *25 NOV 2012* Valido para demostrar parentesco

MARIO LUIS HINESTROZA RIVERA
REGISTRADOR AUXILIAR DE TUNJUELITO L-06

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

E.S.E

900959051

INCAPACIDAD MÉDICA

No. 9853869

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DOCUMENTO 07 Septiembre 2021 05:36:29 a.m
MEDICO 41775252 GISELLE IVETH RODRIGUEZ PACHÓN
NOMBRE PACIENTE: RAMIRO QUINTERO RAMIREZ Tipo de Paciente: Subsidiado Sexo: Masculino
TIPO DOCUMENTO Cédula de ciudadanía NUMERO: 1033734972 Edad: 30Años/02meses/17días F. NACIMIENTO: 20/06/1991
DIRECCIÓN: Calle 48T Bis Sur #1-28 Barrio: Diana Turbay Estado Civil: Soltero Estrato: 2
ENTIDAD CAPITAL SALUD
AREA DE SERVICIO 4 EG - HOSPITAL MEISSEN CONSULTA DE URGENCIAS:
DETALLE DE LA INCAPACIDAD
DIAS DE INCAPACIDAD: 1 FECHA INICIAL: 07/Septiembre/2021 FECHA FINAL: 07/Septiembre/2021

COD DX:

R103 DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN

OBSERVACIONES:


Giselle Iveth Rodriguez Pachon
MEDICINA GENERAL
C.C. 41775252
Reg. Médico: 41775252

GISELLE IVETH RODRIGUEZ PACHÓN
MEDICO GENERAL
Registro Médico - 41775252

Dr. (a) GISELLE IVETH RODRIGUEZ PACHÓN

Registro Profesional: 41775252

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E
900959051
INCAPACIDAD MÉDICA
No. 998537

INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DOCUMENTO 11 Junio 2022 09:57:39 a.m
MEDICO 1023598632 **JEAN PAUL BERNAL CRUZ**
NOMBRE PACIENTE: RAMIRO QUINTERO RAMIREZ **Tipo de Paciente:** Subsidiado **Sexo:** Masculino
TIPO DOCUMENTO Cédula de ciudadanía **NUMERO:** 1033734972 **Edad:** 30Años/11meses/22días **F. NACIMIENTO:** 20/06/1991
DIRECCIÓN: Calle 48T Bis Sur #1-28 **Barrio:** Diana Turbay **Estado Civil:** Soltero **Estrato:** 2
ENTIDAD CAPITAL SALUD
AREA DE SERVICIO 4 EG - HOSPITAL MEISSEN **CONSULTA DE URGENCIAS:**
DETALLE DE LA INCAPACIDAD
DIAS DE INCAPACIDAD: 1 **FECHA INICIAL:** 11/Junio/2022 **FECHA FINAL:** 11/Junio/2022

COD DX:

A049 INFECCION INTESTINAL BACTERIANA, NO ESPECIFICADA

OBSERVACIONES:


Jean Paul Bernal Cruz
MEDICINA GENERAL
C.C. 1023598632
Reg. Médico: 1023598632

JEAN PAUL BERNAL CRUZ
MEDICO GENERAL
Registro Médico - 1023598632

Dr. (a) JEAN PAUL BERNAL CRUZ

Registro Profesional: 1023598632

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

E.S.E

900959051

INCAPACIDAD MÉDICA

No. 999104

Secretaría de Salud

Subred Integrada de Servicios de Salud

Centro Oriente E.S.E.

INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DOCUMENTO 14 Junio 2022 07:32:02 a.m
MEDICO 1010200209 JEFFERSON EDUARDO JIMÉNEZ VELASQUEZ
NOMBRE PACIENTE: RAMIRO QUINTERO RAMIREZ Tipo de Paciente: Subsidiado Sexo: Masculino
TIPO DOCUMENTO Cédula de ciudadanía NUMERO: 1033734972 Edad: 30Años/11meses/25días F. NACIMIENTO: 20/06/1991
DIRECCIÓN: Calle 48T Bis Sur #1-28 Barrio: Diana Turbay Estado Civil: Soltero Estrato: 2
ENTIDAD CAPITAL SALUD
AREA DE SERVICIO 4 EG - HOSPITAL MEISSEN CONSULTA DE URGENCIAS:
DETALLE DE LA INCAPACIDAD
DIAS DE INCAPACIDAD: 1 FECHA INICIAL: 14/Junio/2022 FECHA FINAL: 14/Junio/2022

COD DX:

A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

OBSERVACIONES:


Jefferson Eduardo Jimenez V.
MEDICINA GENERAL
C.C. 1010200209
Reg. Medico: 1010200209

JEFFERSON EDUARDO JIMÉNEZ VELASQUEZ

MEDICO GENERAL

Registro Médico - 1010200209

Dr. (a) JEFFERSON EDUARDO JIMÉNEZ VELASQUEZ

Registro Profesional: 1010200209

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

E.S.E

900959051

INCAPACIDAD MÉDICA

No. 996284

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DOCUMENTO 16 Marzo 2022 10:41:17 a.m
MEDICO 1033546862 MICHAEL ANDRES ZAPATA MALDONADO
NOMBRE PACIENTE: RAMIRO QUINTERO RAMIREZ Tipo de Paciente: Subsidiado Sexo: Masculino
TIPO DOCUMENTO Cédula de ciudadanía NUMERO: 1033734972 Edad: 30Años/08meses/28días F. NACIMIENTO: 20/06/1991
DIRECCIÓN: Calle 48T Bis Sur #1-28 Barrio: Diana Turbay Estado Civil: Soltero Estrato: 2
ENTIDAD CAPITAL SALUD
AREA DE SERVICIO 4 EG - HOSPITAL MEISSEN CONSULTA DE URGENCIAS:
DETALLE DE LA INCAPACIDAD
DIAS DE INCAPACIDAD: 1 FECHA INICIAL: 16/Marzo/2022 FECHA FINAL: 16/Marzo/2022

COD DX:

J068 OTRAS INFECCIONES AGUDAS DE SITIOS MULTIPLES DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES

OBSERVACIONES:


MICHAEL ANDRES ZAPATA MALDONADO
MEDICINA GENERAL
C.C. 1033546862
Reg. Médico: 1033546862

MICHAEL ANDRES ZAPATA MALDONADO
MEDICO GENERAL
Registro Médico - 1033546862

Dr. (a) MICHAEL ANDRES ZAPATA MALDONADO

Registro Profesional: 1033546862

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E
900959051
INCAPACIDAD MÉDICA
No. 996978

INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DOCUMENTO 17 Marzo 2022 11:23:41 a.m
MEDICO 41587963 MARIA CONSUELO MONTOYA DE VERGARA
NOMBRE PACIENTE: RAMIRO QUINTERO RAMIREZ Tipo de Paciente: Subsidiado Sexo: Masculino
TIPO DOCUMENTO Cédula de ciudadanía NUMERO: 1033734972 Edad: 30Años/08meses/29días F. NACIMIENTO: 20/06/1991
DIRECCIÓN: Calle 48T Bis Sur #1-28 Barrio: Diana Turbay Estado Civil: Soltero Estrato: 2
ENTIDAD CAPITAL SALUD
AREA DE SERVICIO 4 EG - HOSPITAL MEISSEN CONSULTA DE URGENCIAS:
DETALLE DE LA INCAPACIDAD
DIAS DE INCAPACIDAD: 1 FECHA INICIAL: 17/Marzo/2022 FECHA FINAL: 17/Marzo/2022

COD DX:

J039 AMIGDALITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA

OBSERVACIONES:


Maria Consuelo Montoya de Vergara
Medicina General
C.C. 41587963
Reg. Médico: 41587963

MARIA CONSUELO MONTOYA DE VERGARA
MEDICO GENERAL
Registro Médico - 41587963

Dr. (a) MARIA CONSUELO MONTOYA DE VERGARA

Registro Profesional: 41587963

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

E.S.E

900959051

INCAPACIDAD MÉDICA

No. 942014

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DOCUMENTO 18 Febrero 2023 08:36:29 a.m
MEDICO 79522413 CRISTHIAN ALEJANDRO GALEANO JIMENEZ
NOMBRE PACIENTE: RAMIRO QUINTERO RAMIREZ Tipo de Paciente: Subsidiado Sexo: Masculino
TIPO DOCUMENTO Cédula de ciudadanía NUMERO: 1033734972 Edad: 31Años/07meses/29días F. NACIMIENTO: 20/06/1991
DIRECCIÓN: Calle 48T Bis Sur #1-28 Barrio: Diana Turbay Estado Civil: Soltero Estrato: 2
ENTIDAD CAPITAL SALUD
AREA DE SERVICIO 4 EG - HOSPITAL MEISSEN CONSULTA DE URGENCIAS:
DETALLE DE LA INCAPACIDAD
DIAS DE INCAPACIDAD: 1 FECHA INICIAL: 18/Febrero/2023 FECHA FINAL: 18/Febrero/2023

COD DX:

K046 ABSCESO PERIAPICAL CON FISTULA

OBSERVACIONES:


Cristian Alejandro Galeano Jiménez
ODONTOLOGO
C.C. 79522413
Reg. Médico: 79522413

CRISTHIAN ALEJANDRO GALEANO JIMENEZ
ODONTOLOGO
Registro Médico - 79522413

Dr. (a) CRISTHIAN ALEJANDRO GALEANO JIMENEZ

Registro Profesional: 79522413